

consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En todas las Universidades los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina, con carácter oficial.

Segundo.—Agotadas las convocatorias de carácter oficial, podrán continuar los estudios por enseñanza libre, sin limitación en el número de convocatorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de septiembre de 1968 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad.*

Ilustrísimo señor:

Vista la Orden de 13 de febrero de 1968, por la que se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1968 el sistema de pago de la leche por calidad.

De conformidad con la propuesta acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de septiembre de 1968 y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad que se establece para el año lechero 1967/1968 por Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 198, del 19), sin más variación que la sustitución de la fórmula que figura en el apartado cuarto, 3.3, de dicha Orden por la siguiente:

$$e_m = 0,25d + 0,20g + 0,26.$$

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías.*

Ilustrísimos señores:

La intervención administrativa en la importación de mercancías se canaliza a través de procedimientos cuya articulación legal debe atender a las exigencias que derivan tanto del elevado número de operaciones en tramitación como de la pluralidad y complejidad de las fases en que ésta se desenvuelve.

La regulación de los procedimientos ha de ajustarse, por otra parte, a las características de la actividad importadora, a fin de respetar la fluidez comercial de las operaciones y garantizar al propio tiempo la eficacia en la actuación de los servicios que en su autorización y control deben intervenir.

De acuerdo con estos principios, la presente Orden establece un nuevo sistema de tramitación de las importaciones, que se articula en torno a las siguientes líneas o puntos fundamentales:

a) Simplificación del procedimiento, en base a la concepción del mismo como un todo unitario, lo que permite evitar duplicidades innecesarias en el número de trámites y documentos.

b) Coordinación más intensa de los distintos servicios que intervienen en las fases sucesivas de una misma operación.

c) Integración, normalización y codificación de los datos, a efectos de facilitar el tratamiento y control mecanizado de

la totalidad de las operaciones, así como de perfeccionar su conocimiento estadístico.

d) Regulación y formalización de las condiciones o requisitos generales y particulares y demás circunstancias que contribuyen a la determinación de las operaciones, con el fin de asegurar un control adecuado de sus diversas fases; y

e) Ampliación de los plazos de validez de las declaraciones y licencias de importación y de los márgenes de tolerancia autorizados para el despacho de las mercancías, lo que permitirá evitar que dificultades imprevistas no imputables al importador redunden innecesariamente en su perjuicio.

Por lo que respecta al pago de las mercancías importadas, se introduce como novedad esencial el régimen de domiciliación bancaria de las operaciones, de amplios precedentes en la legislación comparada, y cuya aplicación permitirá garantizar la adecuación o concordancia exactas entre las condiciones de la operación comercial, declaradas a la Administración o autorizadas por ésta, el despacho de las mercancías por la Aduana y las transferencias en divisas al exterior que del pago de las importaciones se deriven

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º La tramitación de las operaciones de importación de mercancías se ajustará a los procedimientos establecidos por la presente Orden en todo cuanto se refiera a la declaración y autorización de las importaciones, de acuerdo con su régimen de comercio y a los pagos en divisas al exterior que de la realización de dichas operaciones se deriven.

### II

#### De las declaraciones y licencias de importación

##### REQUISITOS GENERALES

Art. 2.º 1. En toda declaración o licencia de importación deberán constar los siguientes requisitos generales:

- a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.
- b) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y país de residencia del proveedor.
- c) Especificación de la mercancía, indicando tipos, clases, variedades, calidades, modelos y demás circunstancias que permitan su inequívoca identificación.
- d) Peso neto y cantidad totales de la mercancía.
- e) Posición estadística.
- f) Valor total y, en su caso, valores parciales de la mercancía, descuentos y gastos accesorios.
- g) País de origen y país de procedencia.
- h) Condiciones de entrega.
- i) Forma de pago.
- j) Plazo de pago.
- k) Clase de moneda.
- l) Plazo de validez.
- m) Aduana de entrada.

2. Cuando la importación se encuentre sometida a normalización comercial deberán indicarse asimismo la calidad y, en su caso, categoría de la mercancía, a efectos de inspección.

3. La Dirección General de Comercio Exterior establecerá las condiciones o requisitos particulares que deban constar en las declaraciones y licencias de importación, de acuerdo con el régimen de comercio aplicable, la clase de mercancía, las formas y plazos de pago y demás circunstancias que contribuyan a la determinación de la operación. A tal efecto podrá dictar, dentro del ámbito de su competencia, las resoluciones, circulares o instrucciones que estime pertinentes.

Art. 3.º 1. La designación del titular deberá indicarse en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de personas naturales: Nombre y dos apellidos del titular.

b) Cuando se trate de Entidades jurídicas: Nombre o razón social completos, pudiendo, en su caso, añadirse el nombre comercial registrado, marcas, rótulos u otras expresiones semejantes que contribuyan a una más perfecta identificación del titular.

2. No se admitirá la transferencia o cambio del titular en las declaraciones y licencias de importación.

Art. 4.º 1. A efectos informativos y estadísticos y de identificación y localización de las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de importación, deberá consignarse inex-